



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SOLEDAD
SOLEDAD – DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA
RAD: 2023-0364 (T02-2023-0149-01)
ACCIONANTE: LUCELLYS MARQUEZ ORTEGA
ACCIONADO: EPS SURA S.A

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver la impugnación presentada en contra del fallo de primera instancia proferido el 8 de noviembre de 2023 por el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO, dentro de la acción de tutela impetrada por LUCELLYS MARQUEZ ORTEGA, en contra de EPS SURA S.A por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la SALUD, INTEGRIDAD, VIDA DIGNA, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

La parte accionante señala como hechos de su solicitud de amparo, los que se exponen a continuación:

1-1 Soy afiliada a Sura eps en calidad de beneficiaria con 59 años.
Fui trasplantada del Hígado el 26 de octubre del 2019 por Hemangioma Gigante Diabetes Previo manejo insulina lenta y Rapida

La Eps me ordena para la Ips Ayudas Diagnosticas Sura S.A.S.
DIRECCION CRA 24-1A 104 Urbanización Portal de LTC1 Adcrita a Sura
Eps contacto 6053197976.

Para realizarme PROCEDIMIENTO autorizado
codigo

CUP	codigo	codigo tarifario
883522	SURACUPS	8835231
	8835231	

RESONANCIA MAGNETICA (RM) de Rodilla Simple codigo
Diagnostico
5832

Sura eps no me autoriza transporte con acompañante como lo ordena
resolucion 5857 del 26 de Dic 2018

Me vulnera el derecho a la libre escogencia 1438 del 2011

Mi lugar de residencia es calle 14 N 7-09 Barrio villa Rica malambo

PRETENSIONES

Solicita la actora el amparo de los derechos fundamentales que considera vulnerados, ordenando a la accionada:

Que en termino improrrogable de 48 horas se ordene a sura eps
ordenar y materializar la realizacion de la RESONANCIA
MAGNETICA (RM) Rodilla Simple

2-) Se ordene transporte con acompañante ida y vuelta a la ips escogida x SURA Eps la cual está fuera el lugar de mi residencia

3-) El derecho a la libre escogencia siempre no realizaron estos procedimientos en la clínica del Norte calle 70 K48 esquina pero SURA toma la decisión de cambiar de prestador. Por lo tanto no necesito orden médica que ordene el transporte tampoco necesito demostrar solvencia económica

DE LA ACTUACIÓN

La acción de tutela fue admitida por el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO a través de auto calendarado el 26 de octubre de 2023, ordenándose oficiar a la EPS accionada a fin de que rindiera un informe sobre los hechos de la acción de tutela.

Informes allegados en los siguientes términos:

INFORME SURA EPS

HOLGER AUGUSTO ALFONZO FLOREZ, en calidad de Representante Legal Judicial, manifestó:

Se solicita la vinculación del ente territorial, teniendo en cuenta que la presente acción de tutela, se solicita reconocimiento de transporte dentro de la misma área metropolitana, por lo tanto, EPS SURA pone de presente el Concepto emitido por el MINISTERIO DE SALUD el 19-04-2021. En este se define que el transporte para acompañantes del paciente debe ser garantizados por entes territoriales, teniendo en cuenta las restricciones de gasto de los recursos del Sistema de Salud en virtud de los artículos 9 y 15 de la Ley 1751 de 2015. Esto quiere decir son financiados por el ente territorial con aquellos recursos que tengan dispuestos para este tipo de prestaciones sociales. Por ello, respetuosamente se solicitará al Despacho vinculación a la Alcaldía de **Malambo** y la secretaria de Salud del **Atlántico** para que se ordene lo que en derecho corresponda respecto de gastos de traslado de acompañante para el menor.

- **CONCEPTO MINISTERIO DE SALUD RADICADO 202134100595641** “Por lo anterior, **el transporte para acompañantes**, así como, el alojamiento, alimentación y otras prestaciones de tipo económico, **deben ser garantizados por los entes territoriales teniendo en cuenta las restricciones de gasto de los recursos del Sistema de Salud en virtud de los artículos 9 y 15 de la Ley 1751 de 2015. es decir los financia el ente territorial** con aquellos recursos que tengan dispuestos para este tipo de prestaciones sociales”.
- **Ley 1751 de 2015, artículo 9:** “ARTÍCULO 9o. DETERMINANTES SOCIALES DE SALUD. Es deber del Estado adoptar políticas públicas dirigidas a lograr la reducción de las desigualdades de los determinantes sociales de la salud que incidan en el goce efectivo del derecho a la salud, promover el mejoramiento de la salud, prevenir la enfermedad y elevar el nivel de la calidad de vida. Estas políticas estarán orientadas principalmente al logro de la equidad en salud.

El legislador creará los mecanismos que permitan identificar situaciones o políticas de otros sectores que tienen un impacto directo en los resultados en salud y determinará los procesos para que las autoridades del sector salud participen en la toma de decisiones conducentes al mejoramiento de dichos resultados.

A LOS HECHOS

1. Sea lo primero indicar que mi representada en el presente caso ha dado cumplimiento a su deber como EMPRESA PROMOTORA DE SALUD EPS.
2. La Sra. LUCELLY MARQUEZ ORTEGA CC. 21587411, tiene derecho a cobertura integral en calidad de beneficiaria cónyuge, cotizante el Sr. EURIDES MANUEL CASTRO GONZALEZ CC. 15611398, quien se encuentra afiliado en calidad de cotizante independiente, se adjunta certificado de aportes.
3. Paciente femenina de 54 años beneficiaria rango, A quien presenta antecedente de trasplante hepático realizado en el año 2019 se encuentra en manejo integral con especialista en hígado quien realiza controles clínicos, estudios de laboratorios, imágenes pruebas, tratamiento medicamentoso, todos los servicios autorizados y prestados por EPS Sura con calidad, oportunidad y seguridad con el objeto de minimizar los riesgos en salud propios de la enfermedad, en cumplimiento a la normatividad vigente en salud y a lineamientos del ministerio de salud.

4. Interpone acción de tutela solicita se brinde servicio de transporte para la realización de estudio de resonancia informa esta solicitud la hace porque el estudio no fue ordenado para realizarse en clínica general norte, a lo cual no resulta procedente pues la paciente vive en el área metropolitana de Barranquilla y la IPS para realizarse el estudio se encuentra dentro de la misma ciudad, aunado a lo anterior es importante aclarar que el estudio de resonancia fue ordenado por dolor en rodilla que no tiene relación con su antecedente del trasplante de hígado, así las cosas paciente cuenta con autorización para el estudio con el No 933-213685900 2023-10-19 07:47:48 8835231-RESONANCIA MAGNETICA (RM) DE RODILLA SIMPLE S832-DESGARRO DE MENISCOS, PRESENTE ENTREGADA ACTIVIDAD NI 800225057 AYUDAS DIAGNOSTICAS SURA PORTAL DEL GENOVES.
5. Teniendo en cuenta que EPS Sura EPS Sura no cuenta con acceso directo a agendas medicas o programaciones pues las mismas son manejadas directamente por las IPS, se realiza acercamiento con IPS en aras de programar estudio, quienes programan para el miércoles 1 de noviembre, el notifica al correo de la paciente.
6. Por todo lo anterior, señor Juez la presente acción de tutela debe ser negada en su totalidad por carecer sustento factico y legal.

AUTO VINCULA

Mediante auto de fecha 31 de octubre de 2023 el juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo resolvió:
"Ordenar la vinculación de la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO y a la SECRETARIA DE SALUD DEL ATLÁNTICO"

INFORME SECRETARIA DE SALUD DEL ATLANTICO

LUZ SILENE ROMERO SAJONA, en calidad de Secretaria Jurídica del Departamento, manifestó:

LUCELLY MARQUEZ ORTEGA, presentó acción de tutela contra SURA EPS S.A., con el objeto que protejan sus derechos fundamentales a la VIDA DIGNA Y OTROS.

II. EN CUANTO A LOS HECHOS

A todos los hechos: No nos consta. Los hechos contienen manifestaciones y/o circunstancias ajenas al resorte de la Secretaría de Salud - Gobernación del Departamento del Atlántico, razón por la cual esta no está llamada a responder ante una supuesta vulneración de los derechos fundamentales invocados por la parte accionante.

No obstante, nos atenemos a lo que pruebe en la presente tutela.

Como pretensión, solicita al Despacho: Se le amparen los derechos fundamentales citados en el escrito de tutela.

FALLO PRIMERA INSTANCIA

EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, a través de providencia del 8 de noviembre de 2023, resolvió declarar carencia de objeto por hecho superado ya que la accionada acredito haber asignado la cita para el estudio requerido por la accionante.

DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión del a quo, la parte accionante, presentó impugnación bajo los argumentos que se exponen así:

SURA EPS autorizo estudio de Resonancia magnetica (RM) de Rodilla izquierda en la IPS ayudas Diagnosticas ubicada en la carrera 24 1A 104 Lote C1 Urbanización Portal del GENOVES II cerca el Colegio Paris para el 1 NOV 2023. MI LUGAR DE RESIDENCIA es Barrio Villa Rica 1 Malambo Al Lado del colegio Eva Rodriguez

Acudo a la oficina de Sura Eps manifiesto que la cita está para las 9 y 40 pm por el estudio lo realizarían a media noche menciono al funcionario la resolución 5857 del 26 de Dic 2018 transporte con acompañante y El DERECHO a la libre escogencia 1438 del 2011 y que no necesito demostrar solvencia económica ni prescripción médica.

La EPS Sura cambia de ips prestadora para Radiólogos Asociados también en la ciudad de Biquilla pero niega el transporte con acompañante

Le notifique al Juzgado el cambio de ips ordenado por Sura y que no quería dar el transporte con acompañante NOTÍFICO al Juzgado que la EPS Sura le embiaría un Pantallazo de las autorizaciones para que el Juez fallara Hecho superado.

El Juez falla hecho superado cuando los resultados del Procedimiento todavía no los entregan y mucho menos el especialista encargado de leer y Diagnosticar se vulnera DERECHO al Diagnostico Salud Face Diagnostico PRINCIPIO CONTINUIDAD

TRANSPORTE la EPS debe contar con una red de servicios art 178 de la ley 100 de 1993 NO ES REQUISITO demostrar solvencia económica ni prescripción médica para la autorizar el suministro de los gastos de transporte intermunicipal de los servicios de salud incluidos en el PBS

Por lo anterior cuando un operador Judicial DESCONOCE los límites temporales y funcionales de la competencia CONFIGURA UN DEFECTO ORGANICO y en consecuencia VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL al debido Proceso Así mismo también ha planteado la corte que la TUTELA PROCEDE contra decisiones Jurisdiccionales cuando se ha configurado UN DEFECTO PROCEDIMENTAL se configura siempre que el funcionario se aparte de manera EVIDENTE y GROTESCA de las normas procesales aplicable.

Al desconocer completamente el PROCEDIMIENTO DETERMINADO POR LA LEY.

EL JUEZ TERMINA PRODUCIENDO UN FALLO ARBITRARIO QUE VULNERA DERECHOS FUNDAMENTALES también se ha admitido que en forma excepcional este puede configurarse debido a un exceso ritual manifiesto a consecuencia del cual el operador Judicial RESTA O ANULA la efectividad de los derechos fundamentales por motivos excesivamente formales.

PRETENCION

Solicito se Revoque fallo de fecha 9 Nov 2023 POR mala interpretación de lo ordenado por la corte constitucional

El Juez conoce las leyes y sabe que le van a impugnar el fallo arbitrario que atenta contra la usuaria.

Pero la impugnación tarda 1 mes y se vulnera Principio de continuidad o oportunidad y calidad. En contra de la Salud de usuario que se ve sometido al dolor por las barreras que impone Sura Eps

Pero es ni salud y ni integridad Física la que está en JUEGO y no la del Juez Constitucional.

Acudiré a la sala Disciplinaria Concejo Seccional de la Judicatura con las pruebas para que se sancione la actuación del Juez Constitucional FRANKLÍN DE JESUS BEDOYA nota teniendo conocimiento del DAÑO que causa su fallo.

Acudiré a cadenas radiales caracol RCN y la redes que no apoyan la REFORMA a la SALUD que es CRIMINAL CON LOS DERECHO DE LOS USUARIOS EN SALUD

La Supersalud tampoco actúa como ente de control inspección y vigilancia tiene la 19 49 del nueve de enero del 2019

PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con lo preceptuado por el actor corresponde analizar si EPS SURA S.A ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por LUCELLYS MARQUEZ ORTEGA, con ocasión de la solicitud de transporte para la asistencia al procedimiento resonancia magnética

NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por el artículo 23 y 86 de la Constitución Política Decreto 2591 de 1991, Decreto 1382 de 2000 Sentencias T- 661-2008, T- 798-2007, T- 787-2004, T- 881 -2002, T- 1082-2001, T -1025- 2007, T 161 – 2011, T- 146-2012, T- 047-2013, T- 183- 2013, T – 149-2013, T-239-2013, T-253-2014, T-095-2015, T – 138 – 2017, T 155 – 2017 entre otras.

CONSIDERACIONES

El Constituyente del 1991, se preocupó por consagrar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección.

Fue así como el Texto Constitucional, incorporó por vez primera en el ordenamiento jurídico colombiano, las llamadas acciones constitucionales. Entre éstas, se encuentra la acción de tutela, mecanismo que protege los derechos fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados, por cualquier autoridad pública y por los particulares, éstos últimos en los precisos casos señalados en la ley.

A continuación, se realizará un estudio de los derechos fundamentales respecto de los cuales se solicita el amparo por parte de la actora:

EL DERECHO A LA VIDA: Consagrado en el artículo 11 de nuestro Estatuto Constitucional al señalarlo como un derecho inviolable, siendo este fundamental, de exigente aplicación. Es el soporte sobre el cual se desarrollan los demás derechos y su efectiva protección corresponde a la plena vigencia de los fines del Estado Social de Derecho, constituyendo así una responsabilidad esencial. Es obligación primaria de las autoridades la de proteger a todas las personas residentes en Colombia en sus vidas y en sus demás derechos, entre ellos el de la integridad personal, tal como lo proclama el artículo 2º de la Constitución.

EL DERECHO A LA SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL: Señalado en el Art. 49 de la Constitución Política. La salud es un derecho constitucional fundamental, no solamente, por guardar estrecha relación con los derechos a la vida, la integridad personal y la Dignidad humana. A partir de la sentencia T – 960 de 2008 la Corte Constitucional le dio ese carácter como derecho autónomo.

El reconocimiento de la salud como derecho fundamental se halla en consonancia con la evolución de su protección en el ámbito internacional.

CASO CONCRETO

En el presente caso se entrará a verificar la presunta trasgresión de los derechos fundamentales invocados por LUCELLYS MARQUEZ ORTEGA, presuntamente vulnerados por EPS SURA S.A al no proceder a cubrir el costo de transporte entre el municipio de Malambo y la ciudad de Barranquilla a fin de poder asistir a la resonancia magnética que le fue autorizada.

La actora presenta la acción de tutela debido a que no le había sido autorizada la resonancia magnética, no obstante, con ocasión de la acción de tutela la misma fue autorizada, ahora bien en relación a cubrir los gastos de transporte el A quo en comunicación telefónica con la acota constato que la misma acudió por sus propios medios a la cita ya que el fallo fue posterior a la fecha de la cita. Por lo anterior, resolvió declarar carencia de objeto por hecho superado.

No obstante, la actora, impugna el fallo asegurando que el Juez incurrió en defecto orgánico y procedimental, ya que no tuvo en cuenta que la EPS accionada no autorizó el servicio de transporte.

Ahora bien, de las pruebas allegadas al plenario, se observa que la pretensión principal de la actora era que se autorizara la resonancia magnética ordenada por su medico tratante y que la accionada asumiera los gastos por concepto de transporte si el procedimiento era autorizado fuera del municipio de residencia de la actora.

Pues bien, en concordancia con lo expuesto por el A quo, se observa que la resonancia fue autorizada y además realizada según lo dicho por la propia accionante, por lo que la presente acción carece de objeto. Por otro lado en relación a los hechos manifestados en el escrito de impugnación, los mismos son nuevos y no fueron tenidos en cuenta durante el trámite de primera instancia por lo que no es procedente en este trámite entrar a estudiarlos.

Así las cosas, considera el Despacho que los hechos que dieron origen a la presente acción fueron superados por lo que se confirmará en todas sus partes el fallo de primera instancia.

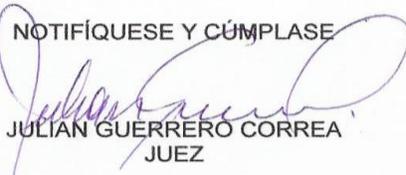
EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes el fallo de primera instancia proferido el 8 de noviembre de 2023 por el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO, al interior de la acción de tutela impetrada por LUCELLYS MARQUEZ ORTEGA en contra de EPS SURA de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notificar ésta providencia a las partes, al a quo, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: En su oportunidad remítase el expediente a la Honorable corte constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL